

antiguo administrador de la misma y el nuevo administrador electo, manifestaron que no existía acreedor alguno de la sociedad al tiempo de la reactivación. Que no puede alegarse el argumento de que la legislación mercantil exija una mayor garantía, puesto que conforme a lo establecido en el artículo 242.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil, no se entien- de por qué haya de tener más crédito y efectos una manifestación de los administradores que la otra. Que el hecho de que en la escritura los socios hablen solamente de acreedores y no de acreedores y obligacionistas no es relevante, dado que los obligacionistas son prestamistas y, por tanto, acreedores de la sociedad y, además, la inexistencia de obligacionistas ha de resultar necesariamente del propio Registro Mercantil. 2.º Que el artículo 242.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil no parece vincular para nada la publicación del acuerdo de reactivación en el Registro Mercantil ni a la analogía con la disolución, ni a la garantía de acreedores y obligacionistas, sino a la publicidad frente a los socios que no asistieran a la Junta o no hubieren votado en favor del acuerdo de reactivación, supuesto que no se da en este caso, en el que todos los socios adoptaron por unanimidad dicho acuerdo.

IV

El Registrador Mercantil de Asturias acordó desestimar las alegaciones formuladas en el escrito del recurso y mantener en su integridad el único defecto recurrido, e informó: 1. Que la argumentación del recurrente de que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y no de una sociedad anónima, como consecuencia de la transformación operada, y, por lo tanto, debe aplicarse la normativa propia de aquella, debe rechazarse, pues, según el artículo 227 de la Ley de Sociedades Anónimas, la transformación se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, y este último requisito no se ha cumplido, por lo que los asientos registrales que, según el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, deben servir de base a la calificación, reflejan la existencia de una sociedad anónima disuelta de pleno derecho por aplicación de la disposición transitoria sexta.2 de su Ley reguladora, lo que no se discute. Que si se estuviera en presencia de una sociedad de responsabilidad limitada, la reactivación, además de no ser necesaria, de llevarse a cabo se regiría por lo dispuesto en los artículos 95.d), 97 y 106 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 242 y 243 de la Ley de Sociedades Anónimas y 242 del Reglamento del Registro Mercantil. 2. Que este último artículo citado desarrolla lo dispuesto en los artículos 95.d) y 97 y 106 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pero también resulta aplicable a las sociedades anónimas cualquiera que sea la causa de su disolución, a pesar de que en su Ley reguladora no existe, como ocurre en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, un precepto que contemple expresamente la posibilidad de reactivación de la sociedad disuelta. 3. Que para la reactivación de una sociedad de responsabilidad limitada, de la interpretación conjunta de los artículos 95.d), 97 y 106 antes citados, y 242 y 243 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicables por la remisión establecida en los artículos 94 y 242 del Reglamento del Registro Mercantil, resultan como requisitos a cumplir, en orden a respetar los derechos de los socios, acreedores y obligacionistas, los siguientes: Publicación del acuerdo de reactivación tres veces en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y otras tres veces en dos periódicos de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio. 4. Para determinar los requisitos a cumplir en caso de reactivación de una sociedad anónima, se debe acudir al artículo 242 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que exista en la Ley de Sociedades Anónimas un precepto que contemple esa posibilidad, y a la Resolución de 11 de diciembre de 1996. Que pretender que la publicación del acuerdo de reactivación no es necesaria cuando supuesto el acuerdo unánime en Junta Universal todos los socios y el órgano de administración de la sociedad manifiestan la inexistencia de acreedores, es inadmisibles, pues ello supone tergiversar el sentido del artículo 242.2.3.ª del Reglamento del Registro Mercantil, según el cual lo que se requiere es la declaración sobre la inexistencia de oposición por parte de los posibles acreedores y obligacionistas, para lo cual debió darse al acuerdo la publicidad precisa y dejarse transcurrir el plazo para formular la oposición.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el señor Registrador en ningún caso aclara cómo llegar a oponerse el acuerdo de reactivación de unos acreedores y obligacionistas que no existen. Que el artículo 242.2.3.ª del Reglamento del Registro Mercantil está pensando en el supuesto de que dichos

acreedores y obligacionistas existan; pero, en el caso de que no los haya, resulta excesivo y absurdo imponer una publicidad que no puede tener destinatarios. Que hay que remitirse a la doctrina de la Dirección General en sede de transformación de sociedades mercantiles que se entiende aplicable al supuesto que se estudia.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de comercio; las disposiciones transitorias tercera y sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 106 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y 242 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 16, 17, 18, 21, 28, 30 y 31 de octubre, 4, 5, 12, 13 y 25 de noviembre y 4 y 11 de diciembre de 1996; 8, 10 y 28 de enero, 5, 25 y 26 de febrero, 3 y 12 de marzo, 27 de mayo y 23 de septiembre de 1997 y 18 de febrero, 11 de marzo, 13 de mayo y 10 de julio y 26 de agosto de 1998, entre otras.

1. El presente expediente tiene los siguientes antecedentes fácticos:

A) Mediante escritura pública autorizada el 11 de octubre de 1995 se elevó a público el acuerdo de transformar la entidad «Talleres Eléctricos, S.A.», en sociedad de responsabilidad limitada, para dar cumplimiento a la Ley 19/1989, de 25 de julio. Presentado dicho título en el Registro Mercantil el 1 de marzo de 1996, fue denegada su inscripción por constar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos conforme a la disposición transitoria sexta, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

B) En la escritura autorizada el 16 de enero de 1997, cuya calificación es objeto de este recurso, se elevaron a público los acuerdos —adoptados por unanimidad en junta general universal— de reactivación de la sociedad mediante la ratificación de la transformación social antes referida.

C) El Registrador deniega la inscripción de la escritura calificada porque, a su juicio, conforme al artículo 242.2.3.º del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de esta Dirección General de 11 de diciembre de 1996, el acuerdo de reactivación debió publicarse en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, a efectos de la posible oposición por parte de los acreedores y obligacionistas.

2. El defecto no puede ser mantenido toda vez que, según la Resolución de este Centro Directivo de 26 de agosto de 1998, si bien el acuerdo de reactivación, aparte la publicidad de que ha de ser objeto su inscripción —cfr. artículos 21 del Código de Comercio y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil—, está sujeto a la prevista en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas (véase Resolución de 11 de diciembre de 1996), ello es una obligación que bajo su responsabilidad recae en los administradores, pero no un requisito previo para poder practicar la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 11 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Asturias.

3158

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñiz, contra la negativa del Registrador de dicha ciudad don Antonio Tornel García a practicar una nota marginal, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñiz, contra la negativa del Registrador de dicha ciudad don Antonio Tornel García a practicar una nota marginal, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 5 de diciembre de 1995, ante el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñiz, se inició un procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria a instancia de la parte acreedora-ejecutante. La pendencia del

procedimiento tuvo su constancia registral al haberse extendido la preceptiva nota marginal en la inscripción de hipoteca, al expedirse la certificación a que se refiere el artículo 236.b) del Reglamento Hipotecario. Seguido el procedimiento por sus trámites, en la subasta realizada resultó un sobrante que fue consignado conforme a lo establecido en el artículo 236.k).2 del Reglamento Hipotecario en la Caja General de Depósitos en Santander. Conforme al citado artículo reglamentario, el Notario remitió con fecha 9 de julio de 1996 oficio al Registrador de la Propiedad de Laredo dándole cuenta de la cantidad consignada en la Caja General de Depósitos en su calidad de sobrante, resultante del procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial, a efectos de que se practica la nota marginal correspondiente. El procedimiento de ejecución extrajudicial concluyó el 10 de julio de 1996, quedando protocolizada el acta correspondiente, procediéndose en el mismo día al otorgamiento de la escritura pública ante el mismo Notario. No habiéndose practicado la nota marginal solicitada, el 15 de noviembre del mismo año el Notario remitió un nuevo escrito al Registrador de la Propiedad a fin de que accediera a lo instado o se emitiera la correspondiente calificación.

II

Presentada la anterior solicitud en el Registro de la Propiedad de Laredo fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento en el Libro de Registro de entrada el 18 de noviembre con el número de orden 4241, no se ha practicado asiento de presentación en el Diario de Operaciones del Registro por no tratarse de un documento público, ni de ninguno de los supuestos tasados de admisión en el Registro de documentación que no reúna los requisitos de la titulación pública. Artículos 3 de la Ley Hipotecaria, 420.c) de su Reglamento, 1.216 del Código Civil, 144 del Reglamento Notarial. Por otra parte, hacer constar que el mismo día y por el mismo Notario autorizante, don Francisco Javier Martín Muñiz, se ha presentado en el Diario de Operaciones del Registro, asiento 2996, Diario 36, copia de la escritura de fecha 10 de julio de 1996 que, de reunir las condiciones y requisitos legales y acompañada en su caso de los correspondientes documentos complementarios, sería el título adecuado para la extensión de la nota marginal prevenida en el artículo 236.k).2 del Reglamento Hipotecario, cuya extensión se solicita en el presente documento.—Laredo, 19 de noviembre de 1996.—El Registrador.—Firmado: Antonio Tornel García».

III

El Notario solicitante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: A) Que la extensión de la nota marginal registral constituye una secuela obligada del procedimiento, ya que no se infiere otra cosa de la lectura del artículo 236.k) del Reglamento Hipotecario. B) Que la comunicación u oficio remitido por el Notario al Registrador, el 9 de julio de 1996 y reproducido en otro posterior de 15 de noviembre, es la única forma instrumental que permite la naturaleza del procedimiento y el trámite incidental concernido. C) Que al admitirse esa comunicación por el funcionario competente, seguramente puede atribuírsele la condición de documento auténtico, público o administrativo, perfectamente parangonable a los mandamientos expedidos por la autoridad judicial en situaciones y trámites análogos. D) Que los hechos que la nota marginal ha de reflejar se refieren a un estadio autónomo y diferenciado de las operaciones subsiguientes. E) Que el otorgamiento de la escritura pública, de llevarse a cabo, es necesariamente posterior al trámite del artículo 236.k).2 del Reglamento Hipotecario, y en ninguna forma de la normativa de aplicación vincula o condiciona esos dos episodios procesales. F) Que la falta de extensión de la nota marginal produce un efecto negativo e indeseado, al frustrarse la significativa función de publicidad, con especial incidencia en la tesitura de los acreedores abocados a una evidente situación de indefensión. Que hay que significar: Que el Notario, como único responsable del procedimiento, es la persona legitimada para interesar la extensión de la nota marginal. Que el Registrador debe limitarse a cumplimentar el trámite que de forma imperativa postula el artículo 236.k).2 del Reglamento Hipotecario. Que la comunicación cursada en pedimento de su práctica facilita al Registrador los datos suficientes para llevarla a cabo.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que se plantea en este recurso si puede acceder al Registro y provocar la extensión de una nota marginal un documento carente de toda formalidad y que no aparece previsto en ley o reglamento alguno. Que se considera

que no puede acceder al Registro tal documento por las siguientes razones: 1.^a El artículo 3 de la Ley Hipotecaria que consagra el principio de legalidad en su aspecto de titulación auténtica, según el cual en el Registro de la Propiedad sólo podrán provocar asientos los documentos públicos expedidos con las formalidades legales. Que el artículo 1.216 del Código Civil define el documento público, y el artículo 1.217 del mismo cuerpo legal remite a la legislación notarial los documentos en que intervenga Notario público. Los artículos 143 y siguientes del Reglamento Notarial desarrollan en términos similares el concepto de instrumento o documento público notarial. Que el documento objeto de la calificación recurrida no es un documento público, pues carece de las formalidades que caracterizan a los documentos notariales, en los términos que regula el capítulo I del título IV del Reglamento Notarial, a cuyas normas deben sujetarse dichos documentos, como exige el citado artículo 143 del Reglamento Notarial en su párrafo primero. Que el propio Notario parece dudar de la naturaleza de dicho documento en el apartado C) del recurso por él interpuesto, y además, se desconocen los «mandamientos notariales» pretendidos por el recurrente. 2.^a Que conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, se entiende que no se trata de un documento público ante la falta absoluta de las formalidades extrínsecas y, por otro lado, dicho documento no se halla entre las excepciones legales o reglamentarias. 3.^a Que en todos los procedimientos de ejecución, la existencia de sobrante se hace constar registralmente en base al mismo documento mediante el cual se cancelan las cargas posteriores, como establece el artículo 137.17 de la Ley Hipotecaria o el artículo 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 4.^a Que, en resumen, si el documento presentado se entiende por el Registrador que emite el informe que no es un documento público, y el asiento que se pretende no es de los excepcionados legalmente como de aquellos que pueden practicarse en base a una titulación que reúna los requisitos y formas del documento público, y existen otras formas más respetuosas con la vigente legalidad notarial e hipotecaria, lo procedente conforme al artículo 420.3 del Reglamento Hipotecario es no extender asiento de presentación en el Libro Diario de Operaciones del Registro, en la medida que dicho documento no puede provocar operación registral alguna, y tan sólo presentarlo en el Libro de entrada como así se realizó.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirmó la nota del Registrador fundándose en las alegaciones contenidas en el informe de éste.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que no resultan infrecuentes los supuestos que expresa o implícitamente permiten que otros documentos puedan tener acceso al Registro de la Propiedad. 2. Que sentado el principio de excepcionalidad reglamentaria consignado, la nota marginal prevenida en el artículo 236.k).2 viene a sumarse al repertorio de quiebra del sistema general, implícitamente aceptado. 3. a) Que el oficio o comunicación dirigido al Registrador ha de entenderse que es una fórmula razonable para interesar la práctica de la nota marginal; b) que tal trámite, que puede ser, además, preclusivo, no tolera la creación de un título público que sólo podrá solemnizarse en trámites sucesivos; c) que de la singularidad de esta actuación puede compadecerse con la teoría general, quedando elevado a la categoría de episodio de excepción, parangonable a otros supuestos específicos que toleran la trascendencia registral de documentos no estrictamente públicos o auténticos; d) que la exhortación dirigida al Registrador por el Notario ha de ser entendida como una iniciativa surgida del responsable único de las actuaciones y como autoridad en el decurso y resolución de las actuaciones y en el ejercicio de su función específica (artículo 60 del Reglamento Hipotecario).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 114 y siguientes y 416 de su Reglamento:

1. Son hechos a tener en cuenta en el presente recurso los siguientes: a) Con fecha 9 de julio de 1996, el Notario, en los trámites de un procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria, ofició al Registrador, poniendo en su conocimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 236.k) del Reglamento, y, a efectos de que se practique la nota marginal correspondiente, que ha consignado en la Caja General de Depósitos el sobrante de la subasta realizada, sin que se practique asiento

de presentación; b) al día siguiente, el Notario dirige un nuevo escrito al Registrador, transcribiendo el oficio anterior; c) el Registrador no practica asiento de presentación por no «tratarse de un documento público», y haciendo constar que, el mismo día, se ha presentado la escritura que pone fin al procedimiento; d) el Notario recurre contra la «calificación».

2. La negativa a la práctica de un asiento de presentación sólo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro, cosa que es evidente que no ocurre respecto al documento al que se refiere el fundamento anterior.

3. No obstante, teniendo en cuenta que el recurso gubernativo está limitado a la nota o deniega la inscripción de un documento (confróntese artículo 66 de la Ley Hipotecaria), hay que afirmar que el mismo no cabe contra la negativa a la práctica del asiento de presentación, contra la cual únicamente es posible el recurso de queja ante el Juez de Primera Instancia, sin perjuicio de la responsabilidad del Registrador (confróntese artículo 416, párrafo cuarto, del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado admitir el recurso interpuesto, revocando el auto presidencial, en la forma que resulta de los anteriores fundamentos.

Madrid, 12 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

3159

RESOLUCIÓN de 13 enero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Morell Arnal, en nombre y representación de «BM, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora mercantil I de Madrid doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir una escritura de declaración de unipersonalidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Morell Arnal, en nombre y representación de «BM, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora mercantil I de Madrid doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir una escritura de declaración de unipersonalidad.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el 23 de septiembre de 1997, el Notario de Torrejón de Ardoz, don José María Piñar Gutiérrez, don Juan Turro Perpiñá, como Secretario del Consejo de Administración de la compañía mercantil «BM, Sociedad Anónima», reconoció el carácter unipersonal de dicha sociedad al ostentar la titularidad de todas las acciones que integran su capital la mercantil «Aparellaje Eléctrico, Sociedad Anónima».

II

Copia de dicha escritura se presentó en varias ocasiones en el Registro Mercantil de Madrid, habiéndose suspendido su inscripción por falta de depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 1995, una vez transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social. Presentada por última vez el 27 de marzo de 1998, junto con una instancia suscrita por don Juan Turro Perpiñá solicitando la inscripción en base a lo dispuesto en el artículo 367 del Reglamento del Registro Mercantil por estar vigente el asiento de presentación de las cuentas correspondientes a los ejercicios 1994, 1995 y 1996, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentado de nuevo, con fecha 27 del actual, se devuelve al presentante por cuanto, al haber sido calificadas las cuentas presentadas como defectuosas, subsiste la misma situación de cierre de la hoja registral advertida en las notas que anteceden. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 2 de abril de 1999. El Registrador. Sigue la firma».

III

Don Antonio Morell Arnal, en nombre y representación de «BM, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente a esta última calificación fundándose en lo siguiente: Que la calificación parece apoyarse en que presentada la solicitud de depósito de las cuentas anuales y denegada la misma por defectos, con el rechazo de la solicitud de tal depósito el Registro permanece cerrado hasta la subsanación de los defectos y el consiguiente depósito; que esa interpretación del artículo 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil resultaría coherente con una mecánica de proceder en el denominado cierre registral en que computando los plazos legales y reglamentarios para formular, aprobar y presentar las cuentas y la vigencia del asiento de presentación de éstas daría como resultado que transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin haberse procedido al depósito de las cuentas se proceda a aquel cierre; que esa práctica resulta contraria a Derecho pues conforme al artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas el cierre del Registro se produce a partir del momento del incumplimiento, es decir, conforme al artículo 218 de la misma Ley a partir del mes siguiente a la fecha de aprobación de las cuentas por la Junta general, por lo que el artículo 378 del Reglamento al fijar un plazo distinto es nulo por contradecir el principio de legalidad, y la única vía para admitir su legalidad es entender que el cierre no se produce en tanto esté vigente el asiento de presentación; que aquella práctica extiende la sanción del cierre a supuestos no previstos en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, que tan sólo contempla el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas, no cuando hay una mera apariencia de falta de cumplimiento, obligación que en este caso se ha cumplido aunque con un mero defecto formal, vulnerándose así el artículo 25 de la Constitución sobre legalidad y tipicidad en materia penal pues en virtud del principio de irretroactividad la disposición adicional 5.^a del Reglamento, aplica el cierre al incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995, y en este sentido se ha pronunciado la Resolución de 24 de junio de 1997; que el cierre automático es una sanción administrativa vulnerando las garantías sobre procedimiento sancionador —audiencia, contradicción, etc.— cuando según el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas debe ser determinado por el órgano competente, el ICAC; que aquella práctica impide a la sociedad cumplir la obligación que en orden a la inscripción le impone el artículo 19 del Código de Comercio y resulta contraria a la obligación que en orden a la inscripción impone al Registrador el artículo 18 del mismo Código; que infringe lo dispuesto en el repetido artículo 378 en su apartado 3.^o para el caso de recurrirse la suspensión o denegación del depósito de cuentas; que infringe lo dispuesto en el artículo 63.1 del mismo Reglamento pues en este caso el defecto que impide el depósito de las cuentas no debe impedir la inscripción de otros títulos; y que por último la falta de contestación a la solicitud de fecha 26 de marzo de 1998 infringe lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV

La Registradora decidió desestimar el recurso confirmando su calificación con base en los siguientes fundamentos: Que en lo concerniente a la instancia que acompañó el documento calificado, al no tratarse dicho escrito de una interposición de recurso, ni subsanar el defecto de la nota de calificación, no exigía, ni era posible, una calificación individualizada independiente de la del documento al que acompañaba; que las alegaciones del recurrente sobre nulidad o ilegalidad de una norma reglamentaria no son materia de recurso gubernativo pues el Registrador no puede declarar tal nulidad, ni abstenerse de aplicar la norma; que aunque la unipersonalidad sobrevenida está sujeta a inscripción, ésta está condicionada a la previa calificación que determine si existen o no defectos para practicarla; que en este caso constituye defecto la falta de depósito de las cuentas de la sociedad conforme al artículo 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 378 del vigente Reglamento del Registro; que aunque esta norma contempla el supuesto de que se hubiera practicado el asiento de presentación de las cuentas para demorar el cierre del Registro hasta que caduque el asiento de presentación, tal posibilidad tan sólo se da si la presentación ha tenido lugar antes de la fecha del cierre y en este caso tal presentación tuvo lugar el 15 de enero de 1997 para las de los ejercicios de 1995 y 1996, y el 23 de enero de 1998 para las del ejercicio de 1994, habiéndose devuelto todas ellas como defectuosas sin que se hayan subsanado los defectos ni interpuesto recurso frente a la calificación; que, por último, no cabe la inscripción parcial pretendida pues el supuesto contemplado en el artículo 63 del RRM es el de defectos de un documento que no impiden la inscripción de su total contenido, distinto al presente.